

Expediente: **7538/25**

Carátula: **GONZALEZ CAROLINA DEL VALLE C/ NALLAR MARTIN CESAR S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27344397754 - GONZALEZ, CAROLINA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - NALLAR, Martin Cesar-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7538/25



H106039076736

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación**

**JUICIO: "GONZALEZ CAROLINA DEL VALLE c/ NALLAR MARTIN CESAR s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 7538/25.**

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "GONZALEZ CAROLINA DEL VALLE c/ NALLAR MARTIN CESAR s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **RESULTA:**

Que la parte actora, Carolina del Valle Gonzalez, inicia la presente acción ejecutiva en contra de Martín César Nallar, por la suma de \$6.167.522 (PESOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de un documento privado invocado por la actora como reconocimiento de deuda, firmado por el demandado, cuya copia se agregó en fecha 17/12/2025.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024, el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los artículos 577 y concordantes.

Mediante providencia de fecha 15/04/2026 se llamaron los autos a despacho para resolver.

## CONSIDERANDO

Corresponde iniciar el análisis recordando la naturaleza jurídica del proceso en el cual se pretende el cobro del crédito. Como ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, el juicio ejecutivo es un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, que nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial. No constituye la controversia o discusión de un negocio o causa, sino simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base de la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el juez porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Municipalidad Banda de Río Salí Vs. Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Apremio", Sent. N° 140 del 02/07/1997; entre otros).

Los procesos de ejecución tienen por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos judiciales o extrajudiciales que, de acuerdo con la ley, autorizan a presumir certeza en el derecho del acreedor. Su objeto no consiste en declarar la certeza de un derecho sino en satisfacer una prestación (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Silva Martín Miguel vs. Orosco Moya Ulises Martín y otros s/Cobro ejecutivo de alquileres", Expte. N° 318/22, Sent. N° 22, del 20/02/2024). El título ejecutivo cumple así la función de dar fundamento a la ejecución, siendo un principio cardinal que no hay ejecución sin título.

Esta caracterización del proceso ejecutivo nos sitúa directamente en el examen del título que pretende fundar la ejecución, puesto que la vía ejecutiva sólo puede intentarse en virtud de un título que traiga aparejada su ejecución, conforme lo dispone el artículo 568 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT).

El documento acompañado consiste en un papel simple mediante el cual se reconoce la recepción de una suma de dinero y se menciona un saldo. Su lectura integral no permite extraer una obligación de pago clara, autónoma y exigible a cargo del ejecutado. En efecto, el instrumento no contiene promesa de pago alguna que sea inequívocada: la referencia a la fecha "10 de junio de 2025" aparece inserta en una oración de estructura gramaticalmente deficiente —"quedando saldo deudor a Carolina González"— que, lejos de despejar dudas, las multiplica, pues no permite determinar con certeza si dicha expresión alude a la calidad de acreedora o de deudora de la nombrada. La obligación de pago que pretende ejecutarse no surge del texto del instrumento de manera clara, sino que requiere de inferencias y operaciones interpretativas incompatibles con la naturaleza del proceso ejecutivo, el cual exige que el título se baste a sí mismo.

Asimismo, el instrumento adolece de deficiencias formales que comprometen su aptitud ejecutiva. La pieza expresa "Recibí de Martín Nallar" y aparece suscripta por el propio demandado, lo que genera una contradicción interna de relevancia jurídica: si Nallar es el firmante y la declaración en primera persona le es atribuible, entonces su contenido lo posiciona como receptor del pago —no como deudor—, invirtiéndose el rol que la actora le asigna en la relación obligacional. Esta ambigüedad impide determinar, a partir del solo texto del instrumento, quién asume la obligación de pago y a favor de quién. A ello se suma la ausencia de firma de la pretensa acreedora, Carolina González, y de todo dato identificatorio que permita vincularla con certeza al acto documentado

—número de documento nacional de identidad, domicilio u otro elemento individualizante—, lo que obsta a tener por acreditada su calidad de parte en la relación jurídica invocada.

En tales condiciones, el instrumento remite necesariamente a una relación causal subyacente cuyo esclarecimiento requiere amplitud de debate y prueba incompatible con el estrecho marco del proceso ejecutivo. Se ha dicho "*Para la procedencia del juicio ejecutivo es menester que el título invocado traiga aparejada ejecución, que se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables y que el instrumento se baste a sí mismo. Este último recaudo determina que el título debe ser intelectualmente aislado de la relación de fondo que le diera origen, de modo tal que no necesite ser completado con pruebas extrañas a su contenido, pues, de lo contrario, se requeriría una amplitud de debate y prueba incompatible con la índole sumarísima de esta vía (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, T. 9, págs. 325/383).*" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Tarchini Ana Fiorella vs. Martín Alfredo Roman s/ Cobro Ejecutivo de Alquileres, Nro. Expte: 5660/25, Nro. Sent: 30, Fecha Sentencia 11/03/2026).

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar de oficio la inhabilidad del título traído a ejecución, sin perjuicio de los derechos que la actora pudiere hacer valer por la vía y forma que estime corresponder.

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). Por ello;

#### **RESUELVO:**

- 1) **DECLARAR la inhabilidad del título ejecutivo** y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución deducida por Gonzalez Carolina Del Valle en contra de Martín César Nallar por cobro ejecutivo.
- 2) **COSTAS** a la parte actora, como se considera.
- 3) **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PAB 7538/25.

#### **HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV<sup>a</sup> Nominación

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:  
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/20917640-3caa-11f1-978a-232eeaf2a0d6>